



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Inexistencia de plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1229/2024**.

El objeto de este expediente, como se recordará, se centraba en la inexistencia de plazas de estacionamiento para vehículos con personas con movilidad reducida en ese municipio de XXX (XXX).

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas con ese Ayuntamiento para conocer la realidad del cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de reserva de estacionamientos para vehículos destinados a dichas personas, se remitió informe técnico emitido por la Arquitecta municipal, en el que, desvirtuando la situación alegada, se documenta la existencia de una plaza de aparcamiento específica en la XXX, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad, dotada de las siguientes condiciones:

(XXX)

En efecto, pues, esa Administración ha procedido al grafiado de una plaza de aparcamiento destinada de forma exclusiva a vehículos con personas con movilidad reducida. Sin embargo, como se puede comprobar, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el que establecen los requisitos mínimos que deben reunir tales espacios. Su artículo 35, en concreto, exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la misma norma:

“3.- Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3.1. Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho. Se señalará



el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

3.2. Área de acercamiento: Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera.

Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, y de 1,50 metros cuando lo sea a uno de los lados menores.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento posterior podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

d) El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento”.

El mismo precepto, además, se remite al Anexo III del Decreto, en el que se representa gráficamente el diseño con el que deben contar este tipo de plazas de aparcamiento:



No cabe duda, pues, que la plaza de estacionamiento en cuestión incumple los requisitos mínimos de accesibilidad exigidos, al presentar las siguientes deficiencias:

- La falta de señalización del perímetro del área de la plaza de estacionamiento mediante una banda de color contrastado.
- La ausencia de señal vertical con el símbolo internacional de accesibilidad en lugar visible.
- La carencia de un área de acercamiento.

No se tiene en cuenta, en consecuencia, por ese Ayuntamiento la exigencia de garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida en el momento de la subida y bajada del vehículo o en el acercamiento al itinerario peatonal. Objetivo que solo queda asegurado a través de una plaza que, reuniendo las condiciones específicas detalladas, aseguren la autonomía personal.

Debe tenerse presente que dicha población se halla en situación de vulnerabilidad respecto del resto de la población, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada “discriminación positiva”, que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través de la instalación de estacionamientos que reúnan unas condiciones técnicas específicas para la movilidad reducida.

Esta circunstancia merece la consideración de ese Ayuntamiento con la finalidad de garantizar la libertad deambulatoria y la seguridad de sus ciudadanos. Por lo que, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se proceda a la adaptación de la plaza de aparcamiento para vehículos con movilidad reducida instalada en la XXX de XXX a las condiciones de



accesibilidad exigidas en la normativa vigente, ejecutando los ajustes o arreglos necesarios para que tanto el área de estacionamiento como el área de acercamiento reúnan los requisitos técnicos necesarios y cuente con la señalización vertical necesaria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).